



VI LEGISLATURA NÚM. 76

28 de noviembre de 2003

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección:

<http://www.parcn.es>

# BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

---

## SUMARIO

### PROPOSICIONES DE LEY

EN TRÁMITE

**6L/PPL-0002 Del GP Socialista Canario, de garantías en la asistencia sanitaria especializada en la Comunidad Autónoma de Canarias.**

Página 2

---

### PROPOSICIÓN DE LEY

EN TRÁMITE

**6L/PPL-0002 Del GP Socialista Canario, de garantías en la asistencia sanitaria especializada en la Comunidad Autónoma de Canarias.**

*(Registro de entrada núm. 2.198, de 17/11/03.)*

#### PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 25 de noviembre de 2003, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

##### I.- PROPOSICIONES DE LEY

1.1.- Del GP Socialista Canario, de garantías en la asistencia sanitaria especializada en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Acuerdo:

En conformidad con lo previsto en los artículos 133 y 134 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite la proposición de ley de referencia, a la que se acompaña exposición de motivos, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y remitir al Gobierno a los efectos previstos en el artículo 134.2 del Reglamento.

De este acuerdo se dará traslado al autor de la iniciativa. Asimismo, se trasladará al Gobierno a los efectos señalados.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 106 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 27 de noviembre de 2003.- EL PRESIDENTE, Gabriel Mato Adrover.

## PROPOSICIÓN DE LEY DE GARANTÍAS EN LA ASISTENCIA SANITARIA ESPECIALIZADA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución española, en su artículo 43.1, reconoce el derecho a la protección a la salud. Para hacer efectivo este derecho en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias, el Estatuto de Autonomía de Canarias atribuye a la Comunidad Autónoma competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de sanidad e higiene, y la función ejecutiva en materia de gestión de las prestaciones de asistencia sanitaria y sociales del sistema de Seguridad Social y de los servicios del Instituto Nacional de la Salud, Instituto Nacional de Servicios Sociales e Instituto Social de la Marina.

En el ejercicio de estas competencias, la Comunidad Autónoma de Canarias promulgó la *Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias*, cuyo artículo 6.1 dispone que el Sistema Canario de Salud garantiza a las personas incluidas en el ámbito de aplicación de la misma diversos derechos, entre ellos el siguiente:

“h) A las prestaciones y servicios de salud individual y colectiva del Sistema Canario de la Salud adecuados a las necesidades individuales y colectivas, acorde con los recursos disponibles.”

El actual desarrollo de los servicios sanitarios y lo establecido en la *Ley estatal 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud*, en la que en su artículo 25 determina que las comunidades autónomas definirán los tiempos máximos de acceso a su cartera de servicios, obliga a procurar que los problemas de salud de los ciudadanos de Canarias puedan ser atendidos desde la cercanía, y que se puedan incrementar los niveles de calidad y seguridad mediante la potenciación de los servicios sanitarios públicos, a través de un fuerte incremento de las inversiones, la adquisición de alta tecnología y el aumento de profesionales sanitarios, así como la mejora en la formación de éstos.

Mediante la presente ley se pretende hacer efectivo el derecho a la atención sanitaria especializada cuando ésta tenga carácter programado y no urgente en tiempos máximos que garanticen la calidad necesaria en una atención moderna; asimismo se desarrolla y garantiza el derecho a la información sobre esta atención sanitaria especializada. Todas estas actuaciones necesariamente deben suponer respuestas sanitarias de calidad para los ciudadanos. No obstante, si pese a las mejoras referidas, se rebasasen los tiempos máximos de respuesta en materia de atención sanitaria especializada, esta ley establece una garantía adicional a favor de los ciudadanos para mejorar esta atención sanitaria.

#### Artículo 1. Objeto de la ley.

La presente ley tiene por objeto establecer garantías de respuesta en la asistencia sanitaria especializada, de carácter programado y no urgente.

#### Artículo 2. Beneficiarios.

Serán beneficiarios de las garantías establecidas en esta ley las personas que residen en la Comunidad Autónoma

de Canarias y dispongan de tarjeta sanitaria correspondiente al Servicio Canario de la Salud. Quienes no residan en ella gozarán de dichos derechos en la forma y condiciones previstos en la legislación estatal y en los convenios nacionales e internacionales que les sean de aplicación.

#### Artículo 3. Plazos máximos de respuesta.

El Consejo de Gobierno fijará anualmente mediante decreto, antes del 31 de enero de cada año, los procedimientos y técnicas de las diferentes especialidades en las modalidades de cirugía, consultas externas de especialistas y pruebas diagnósticas especializadas, así como los tiempos máximos de respuesta, que se garantizan en cada caso.

Los procedimientos que se deban aplicar a procesos que requieran atención urgente no se incluirán en las listas de espera y serán atendidos con dicho carácter.

#### Artículo 4. Elección de centro.

1.- Los pacientes tendrán derecho a elegir el centro para ser atendidos dentro de la red de servicios propios del Servicio Canario de la Salud.

2.- Si se prevé que el paciente no podrá ser atendido en el centro elegido por él dentro del plazo señalado en el decreto establecido en el artículo 3 de esta ley, el Servicio Canario de la Salud deberá informarle de tal extremo y le podrá ofertar cualquiera de los centros sanitarios propios o concertados para recibir atención dentro de los plazos garantizados en dicho decreto.

#### Artículo 5. Sistema de garantías.

1.- En el caso de que se superen los tiempos establecidos en el decreto anual de plazos máximos de respuesta, tanto en centro elegido por el paciente como en el centro que el Servicio Canario de la Salud le haya, en su caso, designado, el paciente podrá requerir atención sanitaria especializada en un centro sanitario de su elección.

2.- En el supuesto previsto en el apartado anterior, el Servicio Canario de la Salud estará obligado al pago de los gastos derivados de dicha atención sanitaria al centro elegido, con las limitaciones económicas que fije anualmente el Consejo de Gobierno en el mismo decreto, previsto en el artículo 3 de esta ley, en el que se tomará como referencia el coste de los servicios sanitarios concertados.

3.- Será causa de pérdida del derecho a la garantía de atención sanitaria especializada el rechazo por parte del paciente, dentro del plazo máximo de respuesta que se fije reglamentariamente para cada proceso, de la oferta a que se refiere el apartado 2 del artículo 4.

#### Artículo 6. Gastos de desplazamiento.

Los gastos de desplazamiento de un enfermo que precise recibir atención sanitaria especializada, programada y no urgente, en los tres supuestos previstos en esta ley, en un área sanitaria distinta de aquélla en la que esté ubicado el centro del Servicio Canario de la Salud desde el que se le indicó la necesidad de la atención sanitaria especializada,

así como los gastos del acompañante, cuando se precise, y sus dietas correspondientes serán abonados por el Servicio Canario de la Salud de acuerdo con las tarifas y en las condiciones que se fijen en el decreto previsto en el artículo anterior.

#### **Artículo 7. Información sobre listas de espera.**

1.- El Servicio Canario de la Salud facilitará información mensual, a través de internet y cualquier otro medio, a la que podrán tener acceso todos los ciudadanos, sobre el número de pacientes que figuran en las listas de espera de todas las especialidades en centros propios y centros concertados por el Servicio Canario de la Salud.

2.- Asimismo el Servicio Canario de la Salud facilitará diariamente, a través de internet la información específica a cada paciente de su situación en la correspondiente lista de espera, así como de los plazos para acceder a la prestación demandada por el paciente.

3.- Lo dispuesto en los apartados anteriores se desarrollará mediante un sistema informático, en su caso, con pleno sometimiento a la *Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal*, teniendo en cuenta los distintos niveles de acceso contemplados en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

#### **Artículo 8. Registro de los pacientes en lista de espera.**

Se crea el Registro de Pacientes en Lista de Espera de Canarias, adscrito al Servicio Canario de la Salud, en el que se inscribirán todos los pacientes que soliciten una atención sanitaria especializada de carácter programado y no urgente.

Reglamentariamente se establecerá su contenido, organización y funcionamiento, el cual deberá ajustarse a lo dispuesto por la *Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal*.

#### **Artículo 9. Informe anual.**

La consejería responsable de la gestión sanitaria elaborará un informe anual de listas de espera que será presentado al Parlamento de Canarias en el primer trimestre de cada año natural. Dicho informe incluirá los datos sobre el total de pacientes en lista de espera, tiempos medios y tiempos máximos de espera, número de pacientes que han utilizado centros privados no concertados por superación de los tiempos máximos garantizados por esta ley, así como las medidas correctoras encaminadas a mejorar la asistencia sanitaria especializada en el sistema sanitario público para evitar la superación, si la hubiera, de los referidos tiempos máximos de respuesta.

#### **Disposición final primera. Desarrollo.**

Se faculta al Consejo de Gobierno de Canarias para que, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta ley, lleve a cabo el desarrollo reglamentario previsto en la misma.

#### **Disposición final segunda. Entrada en vigor.**

La presente ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.

Canarias, a 17 de noviembre de 2003.- PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, FRANCISCO HERNÁNDEZ SPÍNOLA.

